



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) la Entidad señala que el Adjudicatario no cumplió con presentar **copia legalizada** de los documentos que sirvieron para acreditar su experiencia en el procedimiento de selección, pues éste presentó copias certificadas ante Juez de Paz del Centro Poblado de San Francisco, y no copias legalizadas ante Notario Público, tal como se requiere en las bases integradas de dicho procedimiento.”

**Lima, 13 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 13 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 5251/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **VALEN’S E.I.R.L.** por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM-Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 26 de septiembre de 2018, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM-Primera Convocatoria para la “*Adquisición de mobiliario para la obra: Creación de la infraestructura e implementación de la escuela profesional de gestión pública y desarrollo social de la UNAM*”; con un valor referencial ascendente a S/ 238,383.50 (doscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y tres con 50/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocada al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 9 de octubre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 19 del mismo mes y año, se le otorgó la buena pro

<sup>1</sup> Véase a folios 144 al 145 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

del procedimiento de selección a la empresa **VALEN'S E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 199,250.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles).

No obstante, mediante Acta de pérdida de buena pro y declaratoria de desierto del 20 de noviembre de 2018, registrada en el SEACE el 21 del mismo mes y año, se publicó la pérdida automática de la buena pro que fue otorgada al Adjudicatario.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2018, debido a que no existieron ofertas válidas, la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección.

2. Mediante "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*" <sup>2</sup> presentado el 30 de diciembre de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Moquegua, y remitida el 14 de enero del 2020 a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 234-2019-OLOG-DIGA/CO-UNAM<sup>3</sup> del 13 de febrero de 2019, señalando lo siguiente:

- Señala que, luego de otorgada la buena pro del procedimiento de selección, el 9 de noviembre de 2018, a través del documento signado con Expediente N° 7839, el Adjudicatario presentó los documentos para perfeccionar el contrato.
- El 12 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 149-2018-OLOG-DIGA/CO-UNAM, comunicó al Adjudicatario las observaciones a los documentos presentados para perfeccionar el contrato, precisando que no se ha cumplido con adjuntar: 1) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete, 2) Declaración Jurada de autorización para efectos de cualquier tipo de notificación a su correo, y 3) Copias legalizadas de los documentos que presentó para acreditar su experiencia.

<sup>2</sup> Véase a folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folios 11 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

Cabe precisar, que otorgó para la subsanación de dichos documentos, el plazo de dos (2) días hábiles.

- En atención a ello, el 14 de noviembre de 2018, a través del documento signado con Expediente N° 7943, el Adjudicatario subsanó las observaciones plasmadas en la Carta N° 149-2018-OLOG-DIGA/CO/UNAM; sin embargo, no cumplió con subsanar de forma completa las referidas observaciones, pues el postor presentó copias certificadas ante Juez Letrado del CP San Francisco de los documentos para acreditar su experiencia.
  - En atención a ello, el 20 de noviembre de 2018 se declaró la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
  - Concluye señalando que, el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>4</sup>.
4. Con Decreto del 7 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma

<sup>4</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>5</sup> Véase a folios 148 al 152 del expediente administrativo en formato PDF. De la revisión del Toma Razón Electrónico del presente expediente administrativo, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Adjudicatario, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Escrito S/N<sup>6</sup>, presentado el 22 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Adjudicatario, se apersonó y remitió sus descargos en donde señaló lo siguiente:
- Señala que, la Entidad en otros procedimientos de selección nunca pidió copia legalizada por notario de los documentos que sustentan la experiencia del postor, por lo que ésta habría vulnerado, el principio de igual de trato.
  - Refiere que, sí presentó los documentos que sustentan sus experiencia, los cuales se encontraban certificados por Juez de Paz.
  - Precisa que, ante la falta de Notario en el Centro Poblado de San Francisco, lugar donde se encontraba domiciliado [sito en Av. Ejército N° 22 de San Francisco], tuvo que legalizar los documentos que acreditan su experiencia ante el Juez de Paz de dicho lugar.
  - Aunado a ello, señala que, en ningún momento en las bases integradas del procedimiento de selección, se precisó que las copias de los documentos que acrediten su experiencia no deban ser certificadas por Juez de Paz.
  - Solicita el uso de la palabra.
6. Con Decreto del 6 de octubre de 2022<sup>7</sup>, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en el procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, y se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra. Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.
7. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, se convocó la audiencia pública

<sup>6</sup> Véase a folios 160 al 164 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase a folios 170 al 171 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase a folios 172 al 173 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

del presente expediente para el 6 de diciembre del mismo año a las 16:30 horas.

8. A través del Escrito S/N<sup>9</sup>, presentado el 5 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Adjudicatario acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia publicada convocada para el 6 del mismo mes y año.
9. Con Carta N° 284-2022-ABAST-DIGA/CO-UNAM<sup>10</sup> del 2 de diciembre de 2022, presentado el 5 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad acreditó a su abogado defensor para realizar el uso de la palabra en la audiencia publicada para el 6 del mismo mes y año.
10. Según consta en Acta<sup>11</sup> del 6 de diciembre de 2022, se realizó la audiencia pública del presente expediente programada en esa misma fecha con la participación del Adjudicatario y la Entidad.
11. Mediante Decreto del 4 de enero de 2023<sup>12</sup>, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

“(…)

**AL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DE MOQUEGUA:**

*Considerando que la empresa **VALEN'S E.I.R.L.**, como parte de sus descargos, informó que presentó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, copia certificada de los documentos que acreditan su experiencia para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM-Primera Convocatoria, los cuales fueron certificados el 13 de noviembre de 2018 por Juez de Paz Letrado, al no haber un Notario Público dentro del Centro Poblado de San Francisco, sírvase **informar** lo siguiente:*

- *Precisar si al 13 de noviembre de 2018, fecha en la que fueron certificados los documentos en mención, dentro del Centro Poblado de San Francisco, se habría designado a un Notario Público.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta, señalar si en dicha fecha, dicho Notario Público se encontraba vacado o estuvo ausente por más de quince días continuos.*

<sup>9</sup> Véase a folio 175 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase a folio 180 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase a folio 181 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase a folios 182 al 183 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0142-2023-TCE-S4

- *Por el contrario, en caso de ser negativa la respuesta, señalar si al 13 de noviembre de 2018 [fecha en la que fueron certificados los documentos en mención], se habría designado, vacado o estuvo ausente por más de quince días continuos algún Notario Público dentro del rango de 10 kilómetros a la redonda del Centro Poblado de San Francisco.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **dos (2) días hábiles (...)**” (sic.).*

12. Mediante Escrito S/N<sup>13</sup> del 9 de enero de 2023, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Colegio de Notario Públicos de Moquegua, en atención al Decreto del 4 del mismo mes y año, informó textualmente lo siguiente:

*“(…) debo informarle que el Centro Poblado San Francisco se encuentra dentro del distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, en cuya jurisdicción se encuentran en pleno ejercicio de la función tres Notarios Públicos a saber Doctora Noemí Leticia Fernández Jiménez, Doctora María Isabel Guiselle Vera Kihien y el Doctor Oscar Valencia Huisa, quienes atienden los asuntos notariales en ejercicio y al amparo del Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado.” (sic.).*

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

### Naturaleza de la infracción:

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

#### **“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

*(El subrayado es agregado).*

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores,

<sup>13</sup> Véase a folio 185 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

participantes, postores y/o contratistas que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.

Cabe agregar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de aquél, quien asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicio, sino también de presentar para ello, la totalidad de los requisitos requeridos en las bases.

4. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor o los postores ganadores están obligados a contratar”*.
5. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los documentos requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 119 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario impide que se perfeccione el contrato y, además, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario, mientras que, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado únicamente a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, haya ocurrido, independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tales conductas.

#### **Configuración de la infracción:**

9. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción del Adjudicatario, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
10. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **19 de octubre de 2018**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **26 de octubre de 2018**. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 43.4 del artículo 43 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **29 del mismo mes y año**.

11. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 119 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **9 de noviembre de 2018**, y a los tres (3) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el **14 del mismo mes y año**.
12. Ahora bien, se verifica que a través del Informe N° 234-2019-OLOG/DIGA/CO-UNAM<sup>14</sup> del 13 de febrero de 2019, la Entidad informó que el **9 de noviembre de 2018**, a través de documento signado con Expediente N° 7839, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
13. Ante ello, el **12 de noviembre de 2018** mediante Carta N° 149-2018-OLOG-DIGA/CO/UNAM<sup>15</sup>, la Entidad comunicó al Adjudicatario las observaciones a los documentos requeridos para la suscripción del contrato, y le requirió para que en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con subsanar los mismos.

Para mejor apreciación reproduce el citado documento, en donde se detalla el listado de documentos observados:

<sup>14</sup> Véase a folios 11 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase a folio 130 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0142-2023-TCE-S4

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
OFICINA DE LOGÍSTICA  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Moquegua, 12 de Noviembre del 2018.

**CARTA N° 149 – 2018- OLOG-DIGA/CO/UNAM**

Señor:  
RICARDO A. OQUENDO HUAMÁN  
Representante Legal de la Empresa VALEN'S EIRL.  
ALTO LA VILLA MZ. A LTE. 1-B - MOQUEGUA  
CIUDAD.-

ASUNTO : SUBSANACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SUSCRIBIR CONTRATO.  
REF. : (1) Carta de fecha 09 de Noviembre del 2018 – Reg. 7839  
(2) Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM

De mi especial consideración, sirva la presente para expresarle un cordial saludo, y a la vez comunicarle, que habiéndose recepcionado el documento (1) de la referencia, donde vuestra representada, remite los documentos para suscribir el contrato del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM, para la Adquisición de Mobiliario I para la Obra: "Creación de la Infraestructura e Implementación de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social de la Universidad Nacional de Moquegua, sede Mariscal Nieto – Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua", se observa que no se ha cumplido con adjuntar:

- Defalle del Precio de la Oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete.
- Declaración Jurada de Autorización para efectos de Cualquier tipo de notificación a su correo electrónico.
- Las Copias legalizadas de la documentación que presento para acreditar la experiencia del póstor.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del Art. 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de 02 día hábil de recepcionada la presente, para que subsane la presentación de la documentación antes mencionada.

Asimismo indicarle que la subsanación de la documentación solicitada, deberá ser presentada ante la Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Moquegua.

Atentamente,

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
UNAM  
Jairo Pineda ATENCION PLOOMAMANI  
JEFE OFICINA LOGISTICA

Co. Archivo

14. En atención a ello, mediante carta S/N<sup>16</sup>, presentada a la Entidad el **14 de noviembre de 2018**, el Adjudicatario cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, los siguientes documentos, a fin de subsanar las observaciones a los requisitos solicitados para la suscripción del contrato:

<sup>16</sup> Véase a folios 20 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

- Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforma el paquete.
  - Declaración jurada de autorización para efectos de cualquier tipo de notificación al correo electrónico.
  - Copias debidamente legalizadas de la documentación que se presentó para acreditar su experiencia en el procedimiento de selección [contratos, órdenes de compra, constancias de cumplimiento, facturas, entre otros].
15. Al respecto, a través del Informe N° 1035-2018-OLOG-DIGA/C/UNAM<sup>17</sup> del 19 de noviembre de 2018, la Entidad informó que el Adjudicatario no ha cumplido con subsanar la documentación obligatoria para la suscripción del contrato.

Al respecto, la Entidad señala que el Adjudicatario no cumplió con presentar **copia legalizada** de los documentos que sirvieron para acreditar su experiencia en el procedimiento de selección, pues éste presentó copias certificadas ante Juez de Paz del Centro Poblado de San Francisco, **y no copias legalizadas ante Notario Público, tal como se requiere en las bases integradas de dicho procedimiento.**

Para mejor apreciación se reproduce uno de los documentos presentados por el Adjudicatario:

---

<sup>17</sup> Véase a folio 19 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0142-2023-TCE-S4

Sistema Integrado de Administración

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA  
JUZGADO DE PAZ DEL  
C.P. DE SAN FRANCISCO  
EJERCICIO 2016

Fecha: 02/10/2017 | Hora: 09:12:42

00805

0065

7900

UNIDAD EJECUTORA 301481 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

0000003477

0/c. 961

**Datos Generales**

RUC	20449465998
Nombre	VALEN'S E.I.R.L.
Documento	FACTURA
Nro Documento	0001-000317

**Detalle**

CCI	01814100014105598421
Banco	BANCO DE LA NACION
Nro Cuenta Bancaria	000141055984
Fecha de Pago	08/09/2016
Numero de	081-16003310
Moneda	S/.
Monto	5,597.87
Expediente SIAF	0000003477

0/c. 961

CERTIFICADO DE PAGO

08/09/2016

5,597.87

San Pedro de Macoris

08/09/2016

16. Ante ello, mediante Acta del 20 de noviembre de 2018<sup>18</sup>, publicada en el SEACE

<sup>18</sup> Véase a folio 18 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

en la misma fecha, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, por no haber cumplido con subsanar los documentos requeridos para la suscripción del contrato.

17. Ahora bien, corresponde traer a colación lo señalado por el Adjudicatario como parte de sus descargos, en donde refiere, entre otros, que éste presentó los documentos que sustentan su experiencia debidamente certificados por Juez de Paz, y no legalizados por Notario Público, pues en las bases integradas del procedimiento de selección no se precisó si estos debían ser legalizados por notario.

Asimismo, indicó que, ante la falta de Notario en el Poblado de San Francisco, lugar donde se encontraba domiciliado [sito en Av. Ejército N° 22 de San Francisco], tuvo que certificar los documentos que acreditan su experiencia ante el Juez de Paz del Centro Poblado de San Francisco.

18. Al respecto, corresponde traer a colación lo señalado en el numeral 2.4 de las bases integradas del procedimiento de selección, en donde se detalla que para la suscripción del contrato, se requirió, entre otros, lo siguiente:

Adicionalmente, deberá de presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada de Autorización para efectos de cualquier tipo de notificación a su correo electrónico, el mismo que deberá ser consignado por el contratista.
- b) Copia legalizada de la documentación que presentó para acreditar la experiencia del postor. (en caso se haya presentado Contratos privados, se deberá de adjuntar adicionalmente, copia legalizada de los comprobantes de pago (facturas o boletas), junto con la documentación que acredite fehacientemente su pago (voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, u otro documento).**

Nótese que, la Entidad, a fin de proceder a suscribir contrato con el Adjudicatario, requirió, entre otros, **copia legalizada** de los documentos que presentó para acreditar su experiencia.

19. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, si bien el Adjudicatario alega que en las bases integradas del procedimiento de selección, no se especificó si los documentos que acreditan su experiencia debieron ser legalizados por Notario; lo cierto es que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110 del Decreto

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

Legislativo del Notariado, aprobado por el Decreto Legislativo 1049<sup>19</sup>, es el Notario Público, el encargado de certificar reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original.

En ese sentido, se evidencia que las bases integradas del procedimiento de selección fueron claras al momento de requerir, entre otros, copia legalizada de los documentos que acreditan la experiencia del postor, y no copia certificada de estos.

20. Por otro lado, el Adjudicatario señala que, al no haber un Notario Público designado en el Centro Poblado de San Francisco [lugar donde domiciliaba], certificó los documentos requeridos por la Entidad [copia de los documentos que acreditan su experiencia] ante Juez de Paz de dicho lugar.
21. Al respecto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, en donde se señala lo siguiente:

“(…)

**Artículo 17. Función notarial**

*En los **centros poblados donde no exista notario, el juez de paz** está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:*

(…)

**2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.**

(…).” (sic.).

*[El subrayado y resaltado es agregado]*

De lo antes expuesto, es preciso señalar que, ante la ausencia de Notario Público en un Centro Poblado, es el Juez de Paz, quien asumirá diversas funciones notariales, entre las que se encuentra la certificación de firmas, copias de documentos y libros de actas.

<sup>19</sup>

“(…)

**SECCIÓN SEXTA: DE LA CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES**

**Artículo 110. Definición**

*El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original.” (sic.).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

22. Al respecto, con la finalidad de contar con información relacionada a la designación de Notarios Públicos en el Centro Poblado de San Francisco, lugar donde el Adjudicatario legalizó los documentos que acreditan su experiencia ante el Juez de Paz de dicho lugar, este Tribunal, mediante Decreto del 9 de enero de 2023, requirió al Colegio de Notarios de Moquegua lo siguiente:

“(…)

**AL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DE MOQUEGUA:**

*Considerando que la empresa **VALEN'S E.I.R.L.**, como parte de sus descargos, informó que presentó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**, copia certificada de los documentos que acreditan su experiencia para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM-Primera Convocatoria, los cuales fueron certificados el 13 de noviembre de 2018 por Juez de Paz Letrado, al no haber un Notario Público dentro del Centro Poblado de San Francisco, sírvase **informar** lo siguiente:*

- *Precisar si al 13 de noviembre de 2018, fecha en la que fueron certificados los documentos en mención, dentro del Centro Poblado de San Francisco, se habría designado a un Notario Público.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta, señalar si en dicha fecha, dicho Notario Público se encontraba vacado o estuvo ausente por más de quince días continuos.*
- *Por el contrario, en caso de ser negativa la respuesta, señalar si al 13 de noviembre de 2018 [fecha en la que fueron certificados los documentos en mención], se habría designado, vacado o estuvo ausente por más de quince días continuos algún Notario Público dentro del rango de 10 kilómetros a la redonda del Centro Poblado de San Francisco.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **dos (2) días hábiles (...)** (sic.).*

En atención a ello, mediante Escrito S/N<sup>20</sup> del 9 de enero de 2023, el Colegio de Notario Públicos de Moquegua, informó textualmente lo siguiente:

*“(…) debo informarle que el Centro Poblado San Francisco se encuentra dentro del distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, en cuya jurisdicción se encuentran en pleno ejercicio de la función tres Notarios Públicos a saber Doctora Noemí Leticia Fernández Jiménez, Doctora María Isabel Guiselle Vera Kihien y el Doctor Oscar Valencia Huisa, quienes atienden los asuntos notariales en ejercicio y al amparo del Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado.” (sic.).*

Nótese que, el Colegio de Notario de Moquegua, señaló que dentro del Centro Poblado de San Francisco, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, se encuentran en pleno ejercicio de las funciones notariales los Notarios

<sup>20</sup> Véase a folio 185 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

Públicos, Doctora Noemí Leticia Fernández Jiménez, Doctora María Isabel Guiselle Vera Kihien, y el Doctor Oscar Valencia Huisa.

Aunado a ello, de la búsqueda en el Directorio de Notarios en funcionamiento, del Ministerio de Justicia de y Derechos Humanos – MINJUS<sup>21</sup>, se aprecia que los Notarios Públicos antes referidos, se encuentran ejerciendo sus funciones notariales dentro del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, desde el 17 de julio de 1998, respectivamente.

Para mejor apreciación se reproduce el directorio en mención:

Notaria Pública: Noemí Leticia Fernández Jiménez.

MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	R.S. N° 244-98-JUS	17/07/1998
----------	----------------	----------	--------------------	------------

Notaria Pública: María Isabel Guiselle Vera Kihien.

MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	R.S. N° 242-98-JUS	17/07/1998
----------	----------------	----------	--------------------	------------

Notario Público: Oscar Valencia Huisa.

MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	R.S. N° 241-98-JUS	17/07/1998
----------	----------------	----------	--------------------	------------

En ese sentido, se evidencia que a la fecha en la que el Adjudicatario certificó ante el Juez de Paz Letrado de San Francisco, los documentos que acreditaron su experiencia, los cuales fueron requeridos por la Entidad para la suscripción del contrato, esto es el 13 de noviembre de 2018, se encontraban en funciones los Notarios Públicos, Doctora Noemí Leticia Fernández Jiménez, Doctora María Isabel Guiselle Vera Kihien, y el Doctor Oscar Valencia Huisa.

Atendiendo a ello, al haberse verificado que dentro del Centro Poblado de San Francisco, perteneciente al distrito de Moquegua, de la provincia de Mariscal Nieto, existían Notarios Públicos, que venían ejerciendo sus funciones notariales de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1049, el Adjudicatario debió haber legalizado los documentos que

21

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1801906/Listado%20resoluci%C3%B3n%20de%20nombramiento%20notarios%20activos.pdf>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

acreditan su experiencia ante Notario Público, y no ante Juez de Paz.

Razón por la cual, **este Colegiado evidencia que el Adjudicatario al haber presentado a la Entidad los documentos que acreditan su experiencia certificados por Juez de Paz, para la suscripción del contrato, habría incumplido con lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.**

Por tal motivo, carece de asidero lo manifestado por el Adjudicatario como parte de sus descargos.

23. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato, derivado del procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases integradas.

**Respecto de la fecha de comisión de la infracción:**

24. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que se pueda suscribir contrato con la Entidad, el Adjudicatario debió haber presentado la totalidad de los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual, los cuales se encontraban detallados en las bases integradas del procedimiento de selección.
25. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, debido a que no cumplió con presentar debidamente los documentos requeridos para ello [copia legalizada de los documentos que acreditan la experiencia del postor], los cuales se encontraban detallados en las bases integradas del procedimiento de selección.
26. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

27. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.

Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber presentado los documentos requeridos para la suscripción del contrato, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

#### **Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna:**

28. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por la Ley N° 31465 en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

29. En ese orden de ideas, cabe anotar que a la fecha, se encuentra publicado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF [en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444, y la Ley N° 31535], en adelante **el TUO de la Ley N° 30225** la cual, respecto del tipo infractor, ha

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco); no obstante, el TUO de la Ley N° 30225, incluye un elemento adicional, pues actualmente la infracción se encuentra tipificada como *“incumplir injustificadamente con su obligación de (...) formalizar Acuerdos Marco”*. Tal como se advierte, se ha introducido el término *“injustificadamente”*, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por otro lado, se incorpora también como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa la causal de *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual es aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia de una crisis sanitaria.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dichas modificatorias, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión al formalizar el Acuerdo Marco, y verificar, en caso sea una micro o pequeña empresa (MYPE), y la aplicación del nuevo criterio de graduación de sanción el cual es el siguiente: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*.

30. Al respecto, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, el TUO de la Ley N° 30225 prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

(5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

31. Por otro lado, el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley consideraba como causales de graduación de la sanción, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistentes en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
32. Sin embargo, el TUO de la Ley N° 30225, incorpora como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa denominado: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual solo es aplicable cuando se haya afectado las actividades productivas o de abastecimiento de los administrados que son Micro y pequeñas empresas (MYPE) a consecuencia de una crisis sanitaria.
33. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verifica que ésta resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, a razón de que se incorpora un nuevo criterio de graduación de sanción, y en tanto a que restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [Ley] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225, debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar, en caso

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

corresponder, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, se deberá considerar el nuevo criterio de graduación de sanción denominado: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, en adición a los ya establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Nuevo Reglamento**.

### **Causa justificante para la no formalización del contrato:**

34. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
35. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
36. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que la no suscripción del contrato tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo [14 de noviembre de 2018], el Adjudicatario no subsanó las observaciones planteadas por la Entidad, a los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual.
37. En este punto, es pertinente precisar que, si bien el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, estos no estuvieron relacionados a justificar la no suscripción del contrato con la Entidad; por tanto, se tiene que aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación para su conducta.
38. En tal sentido, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en el TUO de la Ley N° 30225, el cual es que la conducta de incumplir con formalizar Acuerdos Marco sea injustificada.

39. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Graduación de la sanción:**

40. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto de la oferta del Adjudicatario asciende a S/ 199,250.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles); en ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 9,962.50) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 29,887.50).
41. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
42. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Nuevo Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** es importante tomar en consideración que desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y en las Bases, siendo una de ellas el compromiso de suscribir el contrato, derivado del procedimiento de selección, en caso resultase ganador y, dentro del plazo que estuvo establecido en el artículo 119 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

En tal sentido, la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por suscribir un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer sus necesidades y, consecuentemente, cumplir con el interés público, actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de suscribir el contrato.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario, a cometer la infracción determinada; no obstante, se advierte la falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario para subsanar debidamente los documentos requeridos por la Entidad y de esta manera suscribir el contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues la Entidad no pudo adquirir el mobiliario para la obra: creación de la infraestructura e implementación de la escuela profesional de gestión pública y desarrollo social de la Universidad Nacional de Moquegua, sede Mariscal Nieto, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto – región Moquegua, ya que posteriormente el procedimiento de selección tuvo que ser declarado desierto.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0142-2023-TCE-S4

suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>22</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20449465998	VALEN'S E.I.R.L.	26/10/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	31/10/2020	ACREDITADO	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Adjudicatario fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

43. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225], por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de noviembre de 2018**, última fecha en la que debía subsanar la documentación requerida por la Entidad para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

#### Procedimiento y efectos del pago de la multa:

44. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso

<sup>22</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **VALEN'S E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20449465998)**, con una multa ascendente a **S/ 9,965.00 (nueve mil novecientos sesenta y cinco con 00/100 soles)** por su responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 050-2018-OEC-UNAM-Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de mobiliario para la obra: Creación de la infraestructura e implementación de la escuela profesional de gestión pública y desarrollo social de la UNAM”* efectuado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, ahora tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
2. **Disponer, como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **VALEN'S E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20449465998)**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0142-2023-TCE-S4*

cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

**Pérez Gutiérrez.**